

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00504**, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído dictado el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados Ladrillera Alemana S.A.S., Gino Pratesi Borrego y Mónica Pratesi Borrego.

Como fundamento de su recurso expuso que se incurrió en error al tenerse por no contestada la demanda respecto de la demandada Ladrillera Alemana SAS, teniendo en cuenta que: i) al desatar el recurso de apelación contra la orden de prestar caución en los términos del artículo 85 A del CPTSS, el Tribunal advirtió que esta medida cautelar no debió ser ordenada y que ii) en todo caso, la contestación de la demanda fue presentada de manera previa a la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia del 29 de julio de 2022.

Indicó que tampoco era correcto tener por no contestada la demanda respecto de los demandados como personas naturales Gino Pratesi Borrego y Mónica Pratesi Borrego, como quiera que se debió efectuar un control de legalidad respecto de las notificaciones realizadas por la parte actora.

Dicho recurso fue fijado en lista conforme se evidencia en el archivo 42 y el apoderado de la parte actora tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, como se evidencia del escrito visible a folio 43.

Ante ello, lo primero que se debe precisar es que resulta procedente resolver el recurso formulado por la parte demandada Ladrillera Alemana SAS, en atención a que ya constituyó la caución ordenada el día 29 de julio de 2022, y confirmada por el Tribunal el día 31 de octubre de 2023, por tanto, esta parte pasiva puede ser oída en el proceso.

Ahora, para resolver los reparos en torno a la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de los accionados, el Juzgado se pronunciará, así:

En relación con el acto de notificación a las demandadas en este proceso existe definición por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en decisión proferida dentro de la acción de tutela 2023-01228-01, en la que se consideró lo siguiente:

*“Conforme lo anterior es claro que el Juzgado accionado no puede exigirle a la parte actora la prueba del acuse de recibido, máxime cuando en sus autos señala “la parte demandante solo demostró que efectivamente remitió las notificaciones y que, los receptores las recibieron”, esto es, acepta que el mensaje si fue entregado, es decir que la notificación si arribó a su receptor.*

*Recordándose conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020 cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio, esto último que en efecto se cumplió de acuerdo a lo ya reseñado, precisándose el certificado emitido por el servicio de Microsoft del correo del apoderado del accionante, indicó que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, esto es que el mensaje de datos sí se envió y fue entregado a esos correos electrónicos.*

*Razones por las cuales, en este especial asunto, se advierte la existencia de un yerro judicial en las providencias proferidas por la Juez accionada, configurándose así en un defecto fáctico ya que se valoró indebidamente*

*la prueba de la notificación efectuada por el actor a los demandados, exigiéndole una carga probatoria que no le corresponde, esto es, la prueba del acuse de recibió o del acceso al destinatario al mensaje, que conforme a la jurisprudencia citada no le puede ser exigida “como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida.” (STC-16733-2022).*

*Por ende, frente a este aspecto se deberá acceder a las aspiraciones planteadas por el actor, en punto a ordenar al Juzgado accionado tener como válida la notificación por este efectuada a los demandados el 14 de junio del 2022 pues como ya se vio no es viable exigírsele la prueba del acuse de recibido o de la lectura del mensaje, profiriendo la decisión correspondiente conforme a lo aquí considerado.”*

En dicha decisión se verificó la actuación de notificación efectuada por la parte actora, y se concluyó que aquella realizada el día 14 de junio de 2022 a la parte demandada (Gino Pratesi, Mónica Pratesi y Ladrillera Alemana SAS), a través de los correos electrónicos rpratesi@ladrilleraalemana.com, monicapratesi@ayuconstrucciones.com y ginopratesi@ayuconstrucciones.com, eran válidas porque se habían efectuado de manera adecuada y ajustada a las disposiciones legales aplicables. De ahí que le ordenó a este Juzgado tener en cuenta dicha data como el momento en que efectivamente se surtió la notificación a los demandados en este trámite procesal, sin efectuar distinción alguna entre los accionados ni realizar aclaraciones adicionales al respecto.

Siendo ello así, dicha orden del juez constitucional implicó para el Juzgado la contabilización del término de contestación de la demanda previsto en el artículo 31 del CPTSS, desde el 14 de junio de 2022, y como quiera que este venció sin pronunciamiento ni contestación por parte de los accionados Gino Pratesi y Mónica Pratesi, la consecuencia jurídica no era otra que tener por no contestada la demanda, tal como se indicó en el auto recurrido de fecha 22 de noviembre de 2023.

En relación con la demandada Ladrillera Alemana SAS, el término para la contestación de la demanda también debía contabilizarse desde el 14 de junio de 2022, como quiera que así lo ordenó el juez de tutela en la sentencia del 16 de noviembre de 2023, antes citada. Sin que fuese posible revivir dicho término procesal ya fenecido, a través de una nueva notificación como la

efectuada de manera personal a esta sociedad accionada el 21 de julio de 2022.

Debe aclararse que esta notificación personal se realizó en atención a que para esta última data el Juzgado no había avalado la notificación electrónica del 14 de junio de 2022, pero ante la decisión constitucional del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que, se insiste, expresamente ordenó tener como válida esta última, necesariamente queda sin valor y efecto la actuación surtida el 21 de julio de 2022 (archivo 15). En esa medida, es evidente que la contestación a la demanda presentada el 2 de agosto de 2022 por la demandada Ladrillera Alemana SAS, resultaba extemporánea, pues el término previsto en el artículo 31 del CPTSS venció el día 6 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el 14 de junio de 2022 se surtió la notificación al correo electrónico info@ladrilleraalemana.com. Sin que se pudiese tener en cuenta como hito para la contabilización de este término la diligencia del 21 de julio de 2022, en atención a lo ordenado por el Juez Constitucional, quien definió para este proceso, la validez del acto de notificación a los demandados.

En este punto es importante aclarar que el auto recurrido sustentó la decisión de tener por no contestada la demanda respecto de la Ladrillera Alemana SAS, en que no podía ser oída en atención a que para ese momento no había constituido la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS y ordenada mediante auto del 29 de julio de 2022, y confirmada por el Tribunal el día 31 de octubre de 2023. Y aunque le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que para el momento en que presentó su escrito de contestación, 2 de agosto de 2022, la decisión respecto de la imposición de caución no estaba en firme, lo cierto es que tal circunstancia no daría lugar a reponer la providencia cuestionada. Esto, toda vez que, como ya se explicó, la notificación válida tanto a los demandados Gino Pratesi y Mónica Pratesi como a la sociedad Ladrillera Alemana SAS, es la surtida mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, como lo dispuso el juez de tutela; de ahí que el escrito del 2 de agosto de 2022 resulta extemporáneo.

Así entonces, es por las razones aquí expuestas que el Juzgado concluye que no hay lugar a reponer la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de los demandados Gino Pratesi, Mónica Pratesi y Ladrillera Alemana SAS, proferida mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, dada la especial circunstancia presentada en este asunto en cuanto a la validez de la notificación ordenada en sentencia de tutela 2023-1228-01.

Como quiera que de manera subsidiaria se formula el recurso de apelación, y este es procedente en los términos del numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **Otras decisiones**

Ahora bien, como quiera que la orden de remitir el expediente al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá dispuesta en el auto recurrido de fecha 22 de noviembre de 2023, no fue objeto de reproche, ésta deberá ser cumplida una vez se resuelva el recurso ante el superior.

De otra, el Juzgado debe precisar que la presentación de recursos contra las decisiones judiciales es una facultad legal con la que cuentan ambas partes, sin que se evidencie que la actuación de la parte demandada a través del memorial de fecha 24 de noviembre de 2023 que aquí se resuelve, evidencie una actuación injustificadamente dilatoria.

Y finalmente, se deberá poner en conocimiento e incorporar al expediente la constitución de la caución ordenada en auto de fecha 29 de julio de 2022, y confirmada por el Tribunal el día 31 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero. Reconocer personería adjetiva** a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S.J. como apoderada de Ladrillera Alemana S.A.S., Gino Pratesi Borrego y Mónica Liliana Pratesi Borrego, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en el archivo 41.

**Segundo: Poner** en conocimiento de las partes e **incorporar** al expediente la constitución de la caución por valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), en atención a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022, confirmado el 31 de octubre de 2023. (archivos 45 y 46).

**Tercero: NO REPONER** el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por los demandados.

**Cuarto: Conceder** el recurso de apelación presentado por la parte demandada Ladrillera Alemana SAS, Gino Maurizio y Mónica Liliana Pratesi Borrego en contra del proveído del 22 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente digital al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral**, a efectos de que se surta el recurso.

**Quinto:** Una vez resuelta la alzada, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral cuarto de la decisión dictada el 22 de noviembre de 2023, y remítase el expediente al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL  
CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 26 **de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 82** de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00303**, informando que venció el término concedido en auto anterior y que el apoderado de la parte demandante solicita el pronunciamiento sobre la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, para la fecha en que transcurrió el término previsto en el artículo 74 del CPTSS ya se encontraba incorporada la contestación de la señora María Belén Cárdenas Vera, por lo que se tendrá en cuenta este escrito, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, se tiene que el artículo 28 del CPTSS regula lo concerniente al término de presentación de la reforma de la demanda, mas no el modo en el que debe efectuarse; por tanto, por remisión analógica del artículo 145 del mismo Código es imperioso dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. En virtud de ello, previo a calificar la reforma de la demanda, se requiere a la parte actora por el término de cinco (5) días para que la presente debidamente integrada a la demanda principal en un solo escrito, exaltando las modificaciones que realice, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.; so pena de rechazar el escrito de reforma.

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de María Belén Cárdenas Vera.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, acorde con el numeral 3 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. Farfán'.

**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de junio 2024

Por **ESTADO No. 82** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00507**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora omitió allegar la constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del CGP y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Se observa que la contestación de Colpensiones no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

1. No aporta el expediente administrativo que relaciona como medio de prueba.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1075227003 y T.P. 214.303, y a la abogada Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**  
**JUEZ**

KJMA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 81** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00563**, informando que obra contestación por parte de las demandadas y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora no aporta las constancias de acceso de los destinatarios al mensaje de datos que se remitió para notificar a la pasiva, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De este modo, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Se evidencia que la contestación de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que:

1. No se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda inicial, sino frente a los de la reforma; la cual no ha sido admitida.

Por el contrario, la contestación de Enel Colombia S.A. E.S.P. cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS. Además, la reforma a la demanda se ajusta a los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que se dispone:

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime Augusto Pinzón Quintero, identificado con C.C. 19.410.400 y T.P. 39.322, como apoderado del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Javier Alexander Merizalde Morales, identificado con C.C. 79.950.477 y T.P. 146.657, como apoderado de Enel Colombia S.A. E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO. TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Enel Colombia S.A. E.S.P., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

**CUARTO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P.

**QUINTO. INADMITIR** la contestación a la demanda presentada por Grupo de Energía Bogotá S. A. ESP, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

**SEXTO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante.

**SÉPTIMO. CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de cinco días, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**  
**JUEZ**

KJMA.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de junio de **2024**

Por **ESTADO No. 82** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00571**, informando que el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, en aplicación del artículo 443 del CGP se **DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** como pruebas documentales las siguientes:

- El expediente administrativo y la historia laboral de la ejecutante para que sea aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones en un término que no exceda de diez días.
- Informe y soportes que deberá presentar la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. sobre las actuaciones efectuadas para dar cumplimiento a las sentencias del 10 de febrero de 2021 y del 29 de octubre de 2021; para ello dispone del término de diez días.

Por secretaría proceder con la elaboración y trámite de los oficios.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el 17 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. F.', with a horizontal line underneath.

**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 82** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario